

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Exp. 25269-31-84-002-2021-00090-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de **queja** interpuesto por la parte demandante en acumulación María Teresa Amaya López.

2.- ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia cursa proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, iniciado por Gilma Talero Jiménez contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos Julio Ibáñez Fonseca, admitido con auto de 27 de julio de 2021¹; con proveído de 29 de marzo de 2022², se decretó la acumulación del proceso de unión marital de hecho con radicado No. 2021-234 al asunto en referencia.

El pasado 22 de febrero³, se adelantó la audiencia inicial reglada en el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación; en el marco del control de legalidad el juzgado no advirtió irregularidades, ante lo cual, el abogado que representa a la señora María Teresa Amaya López sostuvo:

“...como de oficio usted ha mencionado el control de legalidad pero no lo ha hecho, en mi condición de apoderado de la señora María Teresa Amaya propongo a su despacho realizar la etapa de saneamiento o de

¹ Archivo 0057 Carpeta 1

² Archivo 141

³ Archivo 167

control de legalidad a la presente etapa procesal en aras de sanear las irregularidades y vicios y nulidades que se presenten o que sean presentados, y en que en mi concepto se configuran nulidades insaneables en esa etapa recorrida del proceso acumulado y como se trata de no vulnerar derechos fundamentales por falta de garantías procesales el ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción y el debido proceso, esta existencia de unión marital de hecho que se radica con el 2021-090 que es el, llamémoslo el proceso originario, impetro ante su despacho conforme al artículo 132 control de legalidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, o sea desde el 27 de julio del 2021 **a fin de que se saneen las nulidades que voy a plantear⁴**, el fundamento probatorio es la prueba documental que existe tanto en el proceso originario como en el proceso que viene del juzgado primero de familia de Tunja, el proceso 2021-00234, en el presente caso si vemos lo establecido en el artículo 61 del CGP y si usted me lo permite lo voy a leer, litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, este artículo lo tomo para el proceso originario, o sea el 090 de su despacho, dice el artículo 61 del CGP “cuando el proceso ejerce sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible deducir de méritos sin la comparecencia de las personas que sean sujetos en tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá -el verbo es imperativo, deberá- formularse por todas o dirigirse contra todas, si no lo hiciera así, el juez en auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a esta de está a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con los términos de comparecencia y supuestos para el demandado, en el presente caso si usted toma el proceso que viene de la ciudad de Tunja, o sea el 2021-00234 la señora María Teresa instauró demanda declarativa de existencia de la unión marital de hecho contra la señora Gilma Talero y contra los herederos del Señor Carlos Ibáñez, y en el proceso 090 que se originó en su despacho, la señora Gilma demandó a los Herederos **pero dejó por fuera a la señora María Teresa Amaya López y estaría dándose la causal octava del artículo 133** que a la letra dice “cuando no se practica en debida forma - el inciso segundo - cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago en defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida, y el primer inciso dice “cuando no se practica en debida forma el auto admisorio a personas indeterminadas o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas que dejan ser - otra vez el verbo imperativo - que deban ser citadas como partes o de aquellos que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al

Ministerio Público, bueno," hasta ahí señora Juez entendemos que su auto admisorio del 27 de junio del 2021 por obvias razones, porque usted se fija, ese auto admisorio es en los hechos y pretensiones de la demanda instaurada por la señora Gilma, pero resulta que si vemos la contestación de la señora Gilma a la demanda del Juzgado Primero de Familia de Tunja, encontramos que al hecho quinto responde que conoce una resolución de fecha anterior que reconoce pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Amaya López y a la señora Gilma Talero, esa Resolución de Colpensiones fue atacada no solamente con la impugnación, si no que se instauraron acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se instauró tutela por parte de la señora Gilma antes de instaurar la demanda ante su despacho, **con lo cual entiendo que ese error o esa indebida integración necesaria del litisconsorcio hizo que su despacho emitiera el 27 de julio del 2021 un auto admisorio que a todas luces resulta nulo**, la señora María Teresa si ha hecho lo posible para entrar al proceso de Facatativá, o sea el 090, pero primero, se le rechazó la demanda ad excluendum porque el decreto 806 menciona unos requisitos y usted creyó que el poder no era suficiente, pero tampoco se tuvo en cuenta en que el Despacho sale con unos estados en dos sistemas y resulta que el uno está paralizado desde el año 2021 y el otro es el otro sistema, nos toca ver simplemente los estados, pero ese auto en que concedió la demanda y corrió traslado por unos días, vino y quedo en firme pese a que el poder en nuestro concepto y respetable su auto, usted rechazó la demanda porque consideró que no era suficiente el poder, en este momento las cargas para las dos partes demandantes están desequilibradas, **el artículo 133 del CGP en su numeral 8vo**, dice que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos, me refiero al numeral 8vo, cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas **y en este momento creo que estamos de acuerdo con que la señora María Teresa Amaya López es una persona determinada cuyos efectos de la sentencia sería contraproducente con ella porque se le violó el debido derecho de defensa y de contradicción**, así las cosas y siendo está la oportunidad procesal para hacerlo, máxime, cuando usted ordenó una **acumulación de procesos que a todas luces no solamente es ilegal porque se desconoció lo establecido en el artículo 149 del CGP de declararse la acumulación de los procesos posterioridad incluso al inicio de la audiencia de artículos 372 del CGP**, eso implica que no solamente el auto admisorio inducido el despacho a error por la misma parte demandante Gilma Talero y su apoderada cometió otro error y una ilegalidad cuando declaró esa **acumulación contraviniendo lo establecido en el artículo 149 del CGP**, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia es muy claro dice "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado si no conforme con las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez y Tribunal competente

*y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y en ese proceso se le violó el derecho de defensa y de contradicción a la señora María Teresa, así mismo el artículo 230 de la Constitución Política dice que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares para esa actividad judicial, así las cosas señora Juez como lo he probado y está en los textos no solamente de las dos demandas sino en sus contestaciones porque las mismas demandadas de la señora Gilma en el proceso originario 090, que cursa en su despacho indican que la señora María Teresa Amaya López, perdón está legitimada para hacer esta solicitud y expresada ante su despacho la causal de nulidad y los hechos procesales que sirven de fundamento y las pruebas están en las demandas y sus contestaciones, **así las cosas le ruego a usted respetuosamente, porque estamos en el estadio procesal para hacerlo, (26:01) se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio del 2021 que dispuso admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho por la señora Gilma Talero contra los herederos del señor Ibáñez y no se incluyó a María Teresa Amaya López contraviniendo el artículo 61 del código general del proceso, como pruebas lógicamente le repito y le reitero le ruego tener los expedientes de los procesos acumulados que nos ocupan con plena prueba documental, así mismo tener que el artículo 372 es la oportunidad procesal para proponer se haga este control de legalidad y es oportuna el planteamiento de la nulidad del auto admisorio de la demanda original, muchas gracias”.***

Ante la solicitud, la Jueza de instancia corrió traslado a los demás partícipes; para luego, señalar:

“me dice el abogado Sandoval que yo no hice el control de legalidad, desde que se admitió la demanda lo he hecho y en las palabras como lo afirma de manera brusca porque ya hace la intervención, no como dice el Doctor Ulises que podemos usar términos de ilegal, aquí no estamos hablando de ilegalidades, si me va a decir que ha dictó actos ilegales pues ya hay algo que no está bien en su intervención, poco caballeroso también, pero el control de legalidad abogado Sandoval lo he realizado desde la admisión de la demanda, todo el tiempo lo he hecho y en esta audiencia entonces específicamente me refiero al control de legalidad, primero el auto admisorio no tiene ningún vicio, segundo cuando se dictó, cuando se rechazó la demanda de tercero excluyente se le notificó y tuvo usted la oportunidad de presentar los recursos que la ley le otorga,

tercero la acumulación, se dictó un auto que también se puso en conocimiento, se fijó en un estado, todo el mundo tuvo conocimiento de él, el principio de publicidad se llevó a cabo plenamente, no hay ningún recurso frente a ese auto, entonces y para también hacer énfasis miremos el artículo 132 de las nulidades abogado Sandoval, ¿dónde está su escrito, dónde está la petición para que se tramite esa nulidad? esa nulidad no la puede usted presentar aquí para que yo la tramite, usted debe hacerlo, si bien el control de legalidad y saneamiento se hace para evitar irregularidades y nulidades usted tiene, usted es el que lo está planteando ¿dónde está su escrito, dónde lo presentó, cómo lo presentó con los argumentos que está dando? que también nos da el abogado Ulises ¿dónde está ese recurso, dónde está el trámite para que yo lo haya visto? usted no lo ha presentado, entonces espera a la audiencia del día de hoy para presentar no la voy a suspender, no voy a crear ninguna nulidad, voy a continuar y usted podrá hacerlo porque las nulidades se pueden presentar durante todo el proceso hasta antes de sentencia, si la quiere tramitar tramítela, pero no vamos a suspender más esta audiencia porque la vez pasada se suspendió porque usted llegó cinco minutos antes de la audiencia a comunicarnos, entonces no lo voy a hacer, vamos a continuar ya no hay ningún saneamiento para realizar, si el abogado o los abogados quieren presentar los incidentes de nulidad pueden presentarlos, ya todos sabemos cómo se presentan, cuáles son los efectos y cómo se tramitan, vamos a continuar entonces con el interrogatorio”.

De cara a lo anterior, el togado Sandoval Ballesteros, entre otros aspectos expreso:

“...reitero mi solicitud de reponer, que se reponga su decisión y por ello interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación porque ese es el fin del recurso, que se corrijan los (inaudible) y efectivamente no planteé una nulidad porque es que este proceso es oral, el procedimiento cambió, yo no tengo que pasar algo escrito a su despacho si no hasta que usted me cite a una audiencia, y esa nulidad es este el proceso oportuno y la señora María Teresa Amaya está legitimada para hacerle la solicitud de que le notifique el auto admisorio de la demanda de 27 de julio del año 2021, es simplemente que ella quiere contestar la demanda, tener igualdad de oportunidades así como doña Gilma los tuvo aquí en el

juzgado de Tunja, entonces le pido que se revoque su decisión y en su defecto se ordene notificar a la señora María Teresa de la demanda primigenia, ósea la 2021-090 de su despacho, muchas gracias."

La Jueza al respecto, consideró:

"...que este es un sistema oral, eso es cierto, es un sistema oral e impera aquí también la celeridad para los procedimientos, pero eso no significa que el trámite de la nulidad se pueda hacer de cualquier manera, no abogados, ahí está muy claro el código diciendo si antes de esta diligencia el abogado Sandoval tenía plena convicción de lo que está diciendo, por qué no presentó el incidente de nulidad para que yo lo tramitara debidamente, porque ahora pretende que en esta audiencia yo le dé trámite y se lo mande en apelación al Tribunal, que voy a mandar, que voy a solicitar, unas intervenciones, dónde está, por más informalidad que quiera el Doctor Ulises presentar y decir que aquí no es necesario nada, pues las nulidades y bien lo dijo él, yo dije desde el comienzo y lo repito, las nulidades se pueden presentar hasta antes de dictar sentencia o después de dictar sentencia, entonces voy a continuar la audiencia y no voy a permitir más intervenciones, voy a hacer el interrogatorio y si el abogado considera que necesita presentar su incidente nulidad preséntelo, no repongo, no concedo apelación porque no está dentro de los enlistados en el artículo 321, no hay ningún trámite que se haya realizado en nulidad no estoy ni rechazando, ni tramitando nada porque el abogado no ha presentado nada, cómo le voy a mandar al Tribunal qué, para que resuelva qué, entonces no repongo y no concedo apelación y continuamos por favor."

Ante esa última determinación, el abogado interesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio queja, emitiéndose providencia en los siguientes términos:

"ya interpuso el abogado que reposición frente a mi decisión de no reponer su petición de la nulidad informal que él está solicitando, presentando que ya ha sido materia de otros recursos y como lo afirman las abogadas, la abogada de la demanda inicial y la abogada de la demanda que está en acumulación no voy a reponer, no repongo mi

decisión y le concedo el recurso de queja al abogado tal como lo establece el artículo 352, entonces se procederá, aquí ya no hay reproducción de copias porque estamos en procesos digitales, se mantendrá tres días a disposición de la otra parte que manifieste lo que estime oportuno y se surtirá el recurso tal como lo establece el artículo los artículos 352 y 353 del código general del proceso, entonces no voy a reponer mi decisión, de apelación no es apelable esto vamos a continuar con la audiencia, ya lo que me diga mi superior, pero voy a continuar con la audiencia, voy a continuar con los interrogatorios, no voy a permitir más sus intervenciones abogado, no más intervenciones, ya le concedí la queja usted ya no tiene recursos”.

3.- DEL RECURSO DE QUEJA

Manifestó su inconformidad el recurrente, aseverando:

“...entonces interpongo el recurso de reposición contra su segunda decisión de negar los recursos de reposición y apelación, yo no solamente repuse, yo también interpuse el recurso de apelación de manera subsidiaria, como hoy lo hago contra sus otra decisión repongo y en subsidio interpongo un recurso de queja, por qué hago esto, resulta que el auto del 27 de julio del 2021, admisorio de la demanda no llamó como parte pasiva a la señora María Teresa Amaya y cómo quiere usted si cuando se inició en enero del 2022 habiendo pasado el escrito con antelación a la iniciación de la audiencia inicial, o sea la del artículo 372 del CGP usted me mandó sacar de la audiencia que porque no me ha invitado, y en segundo lugar considero que su acumulación de demandas no solamente está contraviniendo el procedimiento porque el artículo 148 de CGP dispone muy claro doctora dice; “disposiciones comunes para la acumulación de procesos y demandas, las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia” y resulta que usted acumuló, ordenó, decretó la acumulación de esos procesos después de iniciada y suspendida la audiencia del 372, eso implica doctora que es irregular ese auto como lo es el admisorio de la demanda porque usted tiene conocimiento en este momento que por error que la hizo incurrir la demanda inicial de Gilma Talero cuando desconoció ante su despacho, porque ellas si ya lo tenía con conocimiento de causa que debía demandar a la señora María Teresa, como Doña María Teresa sí lo hizo aquí en el Juzgado de familia de Tunja, y yo puedo interponer los recursos que crea convenientes y en este momento es cierto, en el en el Tribunal superior de Tunja se está tramitando un recurso de queja porque si bien es cierto el despacho Primero de Familia de Tunja simplemente reconoció que usted había ordenado la acumulación y yo estoy tratando de

demostrar, y seguramente lo voy a demostrar por el medio de la queja o por medio de estos recursos, voy a demostrar que su despacho no tiene razón, su despacho ordenó después de iniciar la audiencia, no como dice la norma hasta antes de señalar fecha y hora para la audiencia inicial, cómo es que su despacho puede desconocer una norma así, como desconoce que ya en la prueba documental que existe en las dos demandas se probó que la señora Gilma conocía a la señora María Teresa como compañera del señor causante, el señor Ibáñez y hoy se viene a desconocer eso doctora, yo no estoy haciéndolo informalmente doctora, yo creo que ante la virtualidad de este sistema estoy haciéndolo formalmente doctora, que no lo haga por escrito, si usted quiere se lo paso también por escrito, pero considero que por economía procesal lo debo hacer así porque así lo ordena la ley, en esas condiciones suplico reponer su auto que decidió no conceder los recursos y en subsidio si continúa con su posición de negar los recursos interpongo recurso de queja, muchas gracias su señoría"

4.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja tiene por objeto obtener el otorgamiento de la apelación denegada por el inferior o su concesión en el efecto adecuado. El medio de impugnación referido debe ser oportuno, procedente e interponerse por quien tenga interés jurídico y con el lleno de las formalidades legales; la competencia del superior funcional en sede de queja se limita exclusivamente a establecer la procedencia o no del recurso de apelación denegado, o en su defecto a verificar que el efecto en el cual se concedió la alzada es el correcto. No debe olvidarse que este medio de impugnación está gobernado por el principio de especificidad, toda vez que sólo son susceptibles de este recurso las providencias enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y los mencionados en normas especiales.

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del Despacho, se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es que se conceda la apelación contra el auto proferido en audiencia inicial el pasado 22 de febrero, en lo atinente a la nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del

C.G.P., por la no citación de la señora María Teresa Amaya López como demandada al presentarse un litisconsorcio necesario, sumado a ello, alegó irregularidades relacionadas con la acumulación del proceso de la referencia al trámite de similares aristas que curso en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, ante lo cual, el *A quo* reconoce que se elevó un pedimento de “*nulidad informal*” por no presentarse por escrito y previó a adelantarse la prenotada audiencia, siendo evidente que se interpuso una solicitud de nulidad y, la negativa de su trámite a las claras devela, que se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Luego, los motivos que soportan la negación de la alzada no se encuentran sustentados en la realidad procesal observada, por lo que es diáfano que aquí estamos frente al rechazo de plano de una petición de nulidad, que conforme al artículo 321 del C.G.P. en su numeral 6º indica “*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, nos impone colegir que, **la decisión que negó la concesión del recurso debe revocarse para que en su lugar se conceda la alzada**; claro está, que el estudio en segunda instancia se limita a lo atinente a nulidad reclamada, más no, a lo atinente a las demás irregularidades relacionadas con la acumulación de procesos.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

5.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de María Teresa Amaya López, contra el auto de 22 de febrero de 2023, dictado en audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo de

Familia de Facatativá y en su lugar, **concederlo** en el efecto devolutivo, para lo cual, se le correrá el traslado al no recurrente del artículo 326 inciso 1º del C.G.P.; cumplido lo anterior, ingrese de nuevo al despacho el proceso.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por haber prosperado la queja.

TERCERO: Por secretaría súrtase el respectivo trámite y abono.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be60701a73c251dbc3d346f3c3c42040a5f6640b1ae9e7f32e542e8b1e458a6**

Documento generado en 26/04/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>